



RESOLUCIÓN NÚMERO 0509-2016 MD-DIMAR-SUBMERC DE 2016

(agosto 19)

mediante la cual se establecen normas técnicas para la construcción, expedición de la licencia de explotación comercial, registro y funcionamiento de Astilleros y Talleres de Reparaciones Navales.

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 3° el Decreto-ley 2324 de 1984 precisa que se consideran actividades marítimas las relacionadas con los astilleros y la construcción naval.

Que el numeral 10 del artículo 5° ibídem determina que la Dirección General Marítima tiene la función de fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros marítimos y talleres de reparaciones navales dedicados a la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales, e inscribirlos como tales.

Que el artículo 103 ibídem determina que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, modificación, reparación o desguace de naves o artefactos navales, para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben obtener el permiso de la Autoridad Marítima y estar inscritas en el registro que se llevará para tal fin. Así mismo, el artículo 104 prevé que la reglamentación, de acuerdo con el tonelaje, la naturaleza, la finalidad de los servicios y la navegación a efectuarse, establecerá las exigencias técnicas y administrativas a que se ha de ajustar la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

Que el Decreto 1423 de 1989 reglamenta parte del Decreto-ley 2324 de 1984, entre otras cosas, la actividad de los Astilleros y Talleres de Reparación Naval.

Que mediante la Ley 385 de 1997 se reglamentó la profesión del Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009 establece como función de la Dirección General Marítima dictar la reglamentación técnica relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (Pnoec) establece como una de sus líneas de acción la revisión de los procedimientos administrativos y de las regulaciones que se imponen al sector de la Industria Naval por parte de las entidades con pertinencia en el tema, con el objetivo de facilitar el desarrollo de la actividad de esta industria y del mejoramiento de su competitividad.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:
CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer normas técnicas para la construcción, expedición de la licencia de explotación comercial, registro y funcionamiento de Astilleros y Talleres de Reparaciones Navales, dedicados a la construcción, modificación, mantenimiento, reparación y/o desguace de naves y artefactos navales.

Artículo 2°. *Definiciones.*

a) **Astillero:** Instalación Industrial que posee un sistema de varada o puesta a flote y tiene capacidades e instalaciones para diseñar, construir, convertir, reparar, modificar, modernizar, desguazar, reciclar, naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos, así como para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las unidades mencionadas;

b) **Conversión & Modernización:** Proceso que contempla la intervención significativa de renovación de aceros o materiales de la estructura del casco y/o cambio del sistema de propulsión, tal que extienden la vida útil de la nave o artefacto naval;

c) **Desguace:** Proceso de retirar todos los aparatos y equipos de a bordo y desmantelar la estructura de una nave o artefacto naval, para reciclar o hacer otra destinación que garantice la adecuada disposición final de estos materiales;

d) **Dique:** Estructura fija o flotante que hace parte de la infraestructura de un astillero, con instalaciones y características apropiadas, donde se construyen, reparan o se realizan trabajos de mantenimiento de naves o artefactos navales. Por sus características pudieran ser:

1. **Dique Flotante:** Artefacto naval, provisto de instalaciones de bombeo y de una serie de tanques que puedan ser llenados o achicados con agua, para hacer que la estructura se sumerja o emerja, con o sin naves o artefactos navales en su cubierta principal.

2. **Dique Seco:** Instalación construida en un litoral o ribera con características estancas o sobre el nivel del agua para varar naves y/o artefactos navales, con el fin de efectuarles los trabajos requeridos;

e) **Industria Naval:** Industria de síntesis en la cual confluyen diversas ramas del conocimiento integradas desde la ingeniería naval y la arquitectura naval; comprende las actividades de diseño, construcción, modificación, reparación, modernización de naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos. Hacen parte de la industria naval los astilleros, y talleres de reparaciones navales;

f) **Mantenimiento.** Intervención de carácter periódico para asegurar el buen funcionamiento de los equipos y componentes de una nave o artefacto naval;

- g) **Nueva Construcción:** Se refiere al proceso de realizar la construcción de una nave o artefacto naval;
- h) **Reparación:** Intervención a la nave o artefacto naval, en sus sistemas o componentes, para corregir una avería o daño;
- i) **Taller de Reparaciones Navales:** Empresa apta para efectuar reparaciones a sistemas, equipos o partes de naves y artefactos navales;
- j) **Varada:** Acción de varar una nave o artefacto naval fuera del agua, para lograr condición en seco del casco, con el fin de realizar procesos de conversión, mantenimiento y/o reparaciones. La varada en condición seca se logra mediante alguno de los sistemas de varada existentes.

Artículo 3°. *Clasificación.*

a) Astilleros

Los astilleros se clasifican de acuerdo al sistema de varada o puesta a flote, el cual debe ir plenamente identificado con sus características en la solicitud de licencia de explotación comercial, así:

1. Con equipo móvil para izado: según su capacidad, se consideran entre otros:
 - a) Grúas móviles (Boom Crane);
 - b) Cargadores frontales (Forklift Crane);
 - c) Cargador pórtico móvil (Travel Lift);
2. Con equipo de varada o puesta a flote por transferencia; se consideran:
 - a) Carro(s) de varada transversal (Longitudinal Marine Railway);
 - b) Carro(s) de varada longitudinal (Side Marine Railway);
 - c) Bolsa de caucho neumático (Marine Rubber Airbag).
3. Con elevadores para naves y/o artefactos navales; pueden ser:
 - a) Sincroelevadores (Sincrolift).
4. Con Diques Flotantes (Floating Dry Dock).
5. Dique Seco (Graving Dock).

Parágrafo 1°. No obstante, el interesado podrá presentar en su solicitud y para aprobación de la Dirección General Marítima, un sistema de varada o puesta a flote diferente a los enunciados en este artículo, que cumpla en todo caso con los requerimientos exigidos por la presente resolución y/o normas que le sean aplicables. Los astilleros podrán disponer de más de un sistema de varada.

Parágrafo 2°. La capacidad de levante de los astilleros corresponderá, a la capacidad de levante del sistema con mayor capacidad de carga que en cualquier momento se encuentre en servicio.

Parágrafo 3°. La capacidad de construcción de los astilleros corresponderá a la capacidad de puesta a flote, con o sin sistema de levante. El sistema de puesta a flote y su capacidad deberá ser detallado para que la Dirección General Marítima expida el respectivo permiso.

Parágrafo 4°. En caso que algún astillero proyecte aumentar su capacidad de levante y/o sistema de varada, deberá informar a la Dirección General Marítima con el fin de programar la inspección respectiva para la modificación de la licencia de explotación comercial, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la presente Resolución.

b) Talleres de Reparaciones Navales:

Los talleres de reparaciones navales se clasificarán según la naturaleza de su servicio, y su capacidad estará circunscrita a la que se demuestre en la inspección técnica practicada por la Autoridad Marítima, siendo indicada en forma particular en la expedición de la respectiva licencia de explotación comercial.

Artículo 4°. *Proyectos de construcción de astillero o constitución de taller de reparaciones navales.* Previa la construcción de un astillero o constitución de un taller de reparaciones navales, el interesado deberá presentar para aprobación de la Dirección General Marítima un proyecto en el cual se incluirán los siguientes aspectos:

PARA ASTILLEROS

1. Plano de arreglo general del astillero, indicando línea y capacidad de producción.
2. Descripción de los sistemas de varada, indicando:
 - a) Capacidad de Levante;
 - b) Capacidad de Transferencia;
 - c) Puestos de Varada;
 - d) Dimensiones de naves y artefactos navales a varar;
 - e) Descripción de sistemas de puesta a flote o botadura de nuevas construcciones, en caso de que se proyecte utilizar medios diferentes al sistema de varada.
3. Plano catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente al lote donde funcionará el astillero.
4. Certificación de autorización por Planeación Distrital o Municipal, sobre uso del suelo en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
5. Certificado de libertad y tradición del inmueble.

PARA TALLERES DE REPARACIONES NAVALES

1. Plano de arreglo general del taller de reparaciones navales, indicando línea y capacidad de producción.
2. Plano catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente al lote donde funcionará el taller de reparaciones navales.
3. Certificación de autorización por Planeación Distrital o Municipal, sobre uso del suelo en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble.

Parágrafo 1°. Si el proyecto se pretende desarrollar con instalaciones ubicadas en aguas marítimas, playas y terrenos de bajamar (bienes de uso público bajo jurisdicción de Dimar), deberá contar además con la respectiva concesión, en los términos de los artículos 166 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984.

En dicha concesión se contemplará el tiempo máximo establecido para ejecutar el proyecto de construcción de las instalaciones.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima emitirá concepto de factibilidad o rechazo teniendo en cuenta la información suministrada por el peticionario. Para dar inicio a la construcción del astillero o taller de reparaciones navales será preciso en todo caso que se acredite como debidamente expedida la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo 3°. Culinado el proceso de construcción del astillero o taller de reparación naval, y previa verificación por parte de la Autoridad Marítima, se procederá a expedir la licencia de explotación comercial (autorización de operación) y a efectuar el registro correspondiente.

Parágrafo 4°. Los astilleros y talleres de reparación existentes conservarán el registro si no han variado las capacidades de servicio instaladas en este; en caso contrario deberán proceder a actualizar el registro.

Parágrafo 5°. En caso de que se contemple infraestructura complementaria con carácter temporal para realizar nuevas construcciones o reparaciones fuera de las instalaciones del astillero, se podrá autorizar temporalmente una franja de playa y terrenos de bajamar para el efecto. En este caso se deberá disponer previamente de las autorizaciones de la jurisdicción en la que se realizarán los trabajos.

Artículo 5°. *Registro*. La Dirección General Marítima llevará un registro único centralizado de los astilleros y talleres de reparaciones navales. La información contenida en este registro será la siguiente:

a) Para astilleros:

1. Datos generales de la Empresa: nombre o razón social, NIT, representante legal, dirección oficina principal y de las demás instalaciones, dirección electrónica, teléfono, fax.
2. Clasificación.
3. Capacidad de sistema de levante.
4. Capacidad de reparación en el agua conforme a sus instalaciones portuarias: longitud del muelle, calado, ubicación polígono del espejo de agua para maniobras. Todas las dimensiones en metros.
5. Plano de área disponible de varada, acotado en metros.
6. Cantidad de posiciones de varada indicando dimensiones de la nave y/o artefacto naval máximo a varar.
7. Descripción de actividades autorizadas conforme a la capacidad demostrada.

Parágrafo 1°. Esta información deberá estar contenida en los planos y documentación para que la Dirección General Marítima realice el registro.

b) Para talleres de reparaciones navales:

1. Datos generales de la Empresa: nombre o razón social, NIT, representante legal, dirección oficina principal y de las demás instalaciones, dirección electrónica, teléfono, fax.
2. Descripción de actividades de reparación conforme a la capacidad demostrada.

Parágrafo 2°. Esta información deberá estar contenida en los documentos y planos para que la Dirección General Marítima realice el registro.

Artículo 6°. *Inspecciones*. La Autoridad Marítima efectuará inspecciones iniciales, de renovación, periódicas y extraordinarias a los astilleros y talleres de reparaciones navales, con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad y/o para mantener la condición autorizada de acuerdo con las siguientes indicaciones:

- a) La inspección inicial se llevará a cabo antes de terminar la construcción o instalación del astillero o taller de reparaciones navales, con el propósito de proceder al registro y emitir la licencia de explotación comercial (es decir autorización de inicio de operaciones);
- b) Las inspecciones periódicas se llevarán a cabo mínimo una vez, durante el periodo previo a la renovación de la licencia de explotación comercial;
- c) La inspección de renovación de licencia de explotación comercial se llevará a cabo una vez el astillero o taller de reparaciones navales la solicite a la Autoridad Marítima; dicha solicitud debe ser realizada antes del vencimiento de la licencia de explotación comercial que se encuentre en vigencia;
- d) Las inspecciones extraordinarias se practicarán cuando la Autoridad Marítima lo considere necesario.

Parágrafo 1°. En caso de que el astillero incremente la capacidad de varada se deberá renovar la licencia de explotación comercial.

Parágrafo 2°. En caso de que el taller de reparaciones navales incremente la capacidad de servicios, se deberá renovar la licencia de explotación comercial.

Artículo 7°. *Suspensión de trabajos u obras*. Sin perjuicio de la aplicación de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 16, se ordenará la suspensión inmediata de los trabajos en ejecución en los astilleros o talleres de reparaciones navales cuando se compruebe que no se ajustan a las especificaciones de lo autorizado, o sean detectadas evidencias de riesgos no controlados de manera eficaz, con relación a la contaminación del ambiente, la seguridad marítima y la seguridad de la vida humana.

La Autoridad Marítima podrá suspender las obras de construcción o modificación de la infraestructura de un astillero o taller de reparaciones navales así:

- a) En Bien de Uso Público de Litoral o Ribera en la jurisdicción de Dimar, cuando no se cumpla con lo autorizado por la concesión;
- b) En Bien de Uso Público Acuático en la jurisdicción de Dimar, cuando no se cumpla con lo autorizado por la concesión;
- c) En Zona Adyacente Privada, cuando se determine que la manera como se ejecutan las obras de construcción o modificación del proyecto viola normas de la jurisdicción del ente territorial (municipio) o jurisdicción ambiental.

Parágrafo 1°. La suspensión de obras se hará en la zona particular en la que se estén afectando los términos de la concesión o de la autorización.

Parágrafo 2°. Los trabajos se podrán reanudar cuando el astillero o el taller de reparaciones navales solucione las novedades, y la Autoridad Marítima autorice, previa confirmación de la acción correctiva.

Artículo 8°. *Comunicación*. Los astilleros y talleres de reparaciones navales mantendrán comunicación con la Autoridad Marítima con el objeto de:

- a) Hacer consultas técnicas, administrativas, u otros trámites;
- b) Informar situaciones en la que se presentare una deficiencia importante o apareciere un problema grave relacionado con la seguridad de las personas, infraestructura, equipos, seguridad de una nave o artefacto naval o la contaminación del ambiente;
- c) Informar a las Capitanías de Puerto de manera inmediata el arribo y zarpe de naves y artefactos navales, y de temas estatutarios de toda nave o artefacto naval que arribe a sus instalaciones;
- d) Cumplir con las demás obligaciones que estipula la Resolución Dimar número 520 de 1999 “*por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales*”, y disposiciones complementarias.

Artículo 9°. *Manejo de residuos*. Los astilleros y talleres de reparaciones navales (a estos últimos cuando les aplique), deben contar con planes para la recepción de residuos de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias y residuos sólidos procedentes de naves o artefactos navales, teniendo como referencia lo establecido en los respectivos Anexos del Convenio Internacional para Prevención de Contaminación por Buques 1973/78, Marpol y sus enmiendas, como también la normatividad y disposiciones legales ambientales nacionales.

Los Astilleros deben tener la capacidad de prestar servicios para que la nave o artefacto naval en mantenimiento, a flote o en varadero, atienda los aspectos relacionados con el Convenio Marpol 73/78. Para el efecto contará con instalación de recepción de residuos propia, o podrá subcontratar (tercerizar) con empresas públicas y/o privadas que cuenten con infraestructura y licencia ambiental para desarrollar la actividad. Se considerará:

- a) **Marpol Anexo I. Prevención de la Polución por Hidrocarburos.** Se realizará con organizaciones que tengan licencia e infraestructura terrestre para procesamiento y disposición final de los productos del proceso;
- b) **Marpol Anexo II. Polución de Carga de Sustancias Nocivas Líquidas a Granel.** Los astilleros que no dispongan de instalación propia de recepción de este tipo de sustancias, no realizarán manipulación de este tipo de carga;

c) **Marpol Anexo III. Polución por Cargas Peligrosas Embaladas.** Los astilleros no manipularán cargas peligrosas embaladas. Las naves o artefactos navales deben llegar al astillero libre de este tipo de materiales;

d) **Marpol Anexo IV. Prevención contaminación por aguas servidas.** En caso que el astillero preste servicio de recolección de aguas servidas de naves y/o artefactos navales, estas tendrán el manejo y disposición final por parte de la instalación en tierra. Si el astillero no presta este servicio se podrá contratar con empresas de la ciudad que se encuentren avaladas para este tipo de trabajo. Cuando la nave o artefacto naval se encuentre en dique seco, el astillero proveerá los servicios sanitarios para el personal de la tripulación;

e) **Marpol Anexo V.** *Prevención contaminación por basuras de las naves y/o artefactos navales.* El servicio de recolección de basuras originadas por los servicios de la nave y/o artefacto naval, será prestado por el astillero a través de las empresas concesionarias de los servicios municipales de recolección de desechos;

f) **Marpol Anexo VI.** *Prevención contaminación del aire por las naves y/o artefactos navales.* Los motores de combustión interna y sus gases de escape están fuera del control del astillero.

Parágrafo 1°. En cualquier caso queda prohibida la recepción de desechos radioactivos o de desechos nucleares, previstos en Marpol y en el Código OMI-IMDG.

Parágrafo 2°. Se debe implementar un plan de gestión de residuos sólidos, para todo residuo proveniente de actividades como arenado, hidroarenado, desguace y similares actividades realizadas en sus instalaciones. Este plan de gestión será presentado a la autoridad ambiental regional para su aprobación; adicionalmente, el plan de gestión de residuos deberá comprender lo concerniente al manejo de sedimentos o lodos depositados en los tanques de lastre de las naves y artefactos navales que reciban y asistan, para lo cual deberán también disponer de instalaciones de recepción adecuadas.

Parágrafo 3°. Está prohibido verter lastre, escombros, basuras, derramar hidrocarburos o sus derivados, residuos de materias nocivas o de cualquier otra especie que ocasionen daños al ambiente o constituyan amenazas al mismo o a las personas.

Artículo 10. *Desguace.* El desguace de naves, artefactos navales o cualquier otra estructura marítima deberá realizarse de manera segura y ambientalmente legal, siguiendo las prescripciones nacionales aplicables y la normativa internacional, en especial las *Directrices Técnicas para el Manejo Ambientalmente Racional del Desguace Total y Parcial de Embarcaciones (2002)* conforme al documento UNEP/CHW.6/23 del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente del 8 de agosto de 2002 que trata de la Aplicación del Convenio de Basilea, y la Resolución OMI-MEPC.210(63) que adopta las Directrices de 2012 para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques y demás normas que las sustituyan y/o modifiquen.

Parágrafo. Cuando no exista en la jurisdicción de una Capitanía de Puerto un astillero o un taller de reparaciones navales que pueda adelantar los trabajos de desguace, el Capitán de Puerto podrá autorizar el desguace al respectivo armador, bajo la supervisión de un Inspector con licencia en Ingeniería Naval, siguiendo los parámetros fijados en el presente artículo.

CAPÍTULO II

De la infraestructura y equipos de los astilleros y talleres de reparación naval

Artículo 11. *Responsabilidades por trabajos de construcción, conversión, modernización, reparación y mantenimiento.* El astillero y/o taller de reparaciones navales ejecutará los trabajos de construcción, conversión modificación, reparación y mantenimiento de acuerdo con las especificaciones técnicas del proyecto, autorizadas por la Autoridad Marítima, y son

responsables de que los componentes intervenidos en la nave o artefacto navales cumplan las normas estatutarias de clasificación establecidas para las naves y/o artefactos navales en su condición de producto final. Para respaldar la responsabilidad del astillero y/o taller de reparaciones navales, la Autoridad Marítima realizará, directamente o por intermedio de Sociedades de Clasificación u Organizaciones Reconocidas, las inspecciones a las naves y/o artefactos navales en condición de varada, exigiendo a propietarios y/o armadores realizar las intervenciones que garanticen la condición estándar de material y equipos.

Parágrafo. Cuando se construyan naves o artefactos navales, el armador y/o astillero deberá previamente registrar ante de la Dirección General Marítima el proyecto, soportándolo mediante planos de diseño y cálculos, anexando la restante documentación establecida en el Decreto 1423 de 1989, *“por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2324 de 1984 en su Título VI, se modifica el artículo 12 del Decreto 2451 de 1986 y se dictan otras disposiciones en materia de naves”*, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites incluidos en el mismo Decreto.

Artículo 12. *Recursos de Infraestructura.* Los nuevos astilleros, y los existentes, deben disponer de recursos de infraestructura para realizar la varada en seco de las naves y/o artefactos navales para realizar los trabajos de construcción, conversión & modernización, reparaciones, o mantenimiento.

Los nuevos astilleros y los astilleros existentes que planeen modificar los sistemas de varada deberán presentar el proyecto a la Autoridad Marítima con el fin de programar los trámites administrativos y técnicos para la autorización de modificación de la licencia de explotación comercial.

Parágrafo. El astillero o taller de reparaciones navales deberá contar con los servicios públicos básicos para el desarrollo de los trabajos; adicionalmente, deberá tener la capacidad de proveer servicios de seguridad, principalmente el de extinción de incendios, a naves y artefactos navales que se encuentren en muelle o varados en seco; los sistemas de seguridad deben estar certificados por organización o entidad reconocida.

Cuando el astillero tenga como sistema de levante diques flotantes, estos deberán ser matriculados ante la Autoridad Marítima, y poseer los certificados estatutarios permanentes y definitivos vigentes de conformidad con el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana; igualmente, deberán poseer las demás certificaciones de otras entidades, de acuerdo con la legislación nacional.

La línea de ensamblaje y producción para nuevas construcciones de naves o artefactos navales puede requerir infraestructura portátil para uso temporal, para uso fuera de las instalaciones del astillero, si el proyecto de construcción es de tipo modular o por secciones. En caso que se requiera infraestructura complementaria con carácter temporal para realizar nuevas construcciones de naves y/o artefactos navales, fuera de las instalaciones del astillero, se podrá habilitar temporalmente franja de litoral o ribera para realizar la maniobra. En este caso se deberá disponer de los permisos de las autoridades con jurisdicción en el área en que se realizarán estas construcciones.

Los talleres de reparaciones navales deben presentar a la Autoridad Marítima la descripción de las instalaciones y/o infraestructura con sus servicios asociados.

Artículo 13. *Recursos de equipos.* Tanto los astilleros como los talleres de reparaciones navales, para realizar los trabajos propios según su alcance (construcción, conversión, modernización, reparaciones y mantenimiento), deben disponer de equipos propios o por subcontrato (tercerizados). Los equipos deberán poseer características, controles, registros, pruebas y ensayos que demuestren su adecuada operación y mantenimiento. Los equipos y sistemas informáticos deberán ser licenciados.

Artículo 14. *Recursos Humanos.* Tanto los astilleros como los talleres de reparaciones navales deben disponer de personal idóneo para prestar los servicios que le apliquen y correspondan.

a) Recurso Humano para Astilleros

Los astilleros podrán subcontratar (tercerizar) personas naturales o jurídicas para desarrollar trabajos particulares y específicos en los procesos técnicos.

Conforme a la naturaleza de sus actividades los astilleros deberán contar con personal profesional o técnico idóneo, que acredite la formación y capacitación adecuadas para prestar los servicios relacionados con las actividades autorizadas.

En cualquier caso serán profesionales en Ingeniería Naval y/o Arquitectura Naval, (dando cumplimiento a la normatividad establecida en artículos 5° y 6° de la Ley 385 de 1997, “*por la cual se reglamenta la Profesión del Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional*”, propios del astillero o por subcontrato (tercerizados), quienes elaboren y validen los diseños o estudios que se apliquen a procesos de construcciones, conversiones, modernizaciones, reparaciones o mantenimiento de naves o artefactos navales, en los términos que establecen las normas vigentes.

En el caso de personas que hayan obtenido título (s) en el exterior, este o estos deberá (n) ser convalidado (s) por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Recurso Humano para Taller de Reparaciones Navales

Los talleres de reparaciones navales podrán subcontratar (tercerizar) personas naturales o jurídicas para desarrollar trabajos particulares y específicos en los procesos técnicos.

Conforme a la naturaleza de sus actividades los talleres de reparaciones navales deberán contar con personal profesional o técnico idóneo, que acredite la formación y capacitación adecuadas para prestar los servicios relacionados con las actividades autorizadas.

En el caso de personas que hayan obtenido título (s) en el exterior, este o estos deberá (n) ser convalidado (s) por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO III

Sistemas de Gestión

Artículo 15. *Sistemas de Gestión de Calidad, Gestión Ambiental y Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.* Los astilleros y talleres de reparaciones navales deberán implementar y mantener sistemas de gestión de calidad, gestión ambiental y gestión de seguridad y salud ocupacional. La certificación de los mismos será opcional.

Los objetivos de la implementación de los Sistemas de Gestión son:

- a) Asegurar que los astilleros y talleres de reparaciones navales demuestren su capacidad para proporcionar productos y servicios que satisfagan los requisitos de los clientes, y los requisitos legales y reglamentarios aplicables;
- b) Asegurar la calidad de productos y servicios, de manera consistente;
- c) Identificar y controlar los aspectos ambientales significativos en relación con las actividades que se desarrollan, y garantizar la protección del medio ambiente;
- d) Eliminar o minimizar los riesgos para el personal y otras partes interesadas que pueden estar expuestas a peligros de seguridad y salud ocupacional asociados con sus actividades;
- e) Estandarizar las actividades.

Parágrafo 1°. Cuando un astillero o un taller de reparaciones navales decida certificar sus Sistemas de Gestión, las entidades certificadoras de nivel nacional o internacional que participen o sean contratadas para tal efecto deberán estar debidamente acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con alcance para el sector técnico Código IAF 20 “Construcción y reparación de embarcaciones”, de acuerdo al documento “IAF ID 1:2014 QMS and EMS Scopes of Accreditation”.

Para la certificación de los Sistemas de Gestión se tomarán como referencia las siguientes normas internacionales:

- Norma NTC-ISO 9001, versión vigente, para Sistemas de Gestión de la Calidad.
- Norma NTC-ISO 14001, versión vigente, para Sistemas de Gestión Ambiental.
- Norma NTC-OHSAS 18001, versión vigente, o Norma ISO equivalente para Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional.

Parágrafo 2°. Para las instalaciones existentes se establece un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, para que los astilleros y talleres de reparaciones navales implementen los Sistemas de Gestión.

Parágrafo 3°. Se establece como requisito para la renovación de la licencia de explotación comercial expedida por la Dirección General Marítima, contar con los Sistemas de Gestión señalados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 16. *Facultad Sancionatoria.* El incumplimiento de lo estipulado en la presente Resolución constituye infracción o violación a las normas de Marina Mercante; por consiguiente podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos de los artículos 80 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente Resolución comenzará a regir seis meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

El Director General Marítimo,

Vicealmirante *Pablo Emilio Romero Rojas*.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.982 del miércoles 31 de agosto del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)